

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA DE TUTELA No. 063

Radicación: 76-001-31-07-003-2022-00064-00

Accionante: GISELA MARIA BERMÚDEZ

Accionado: FIDUCIARIA LA PREVISORA
- FIDUPREVISORA -

Santiago de Cali, once (11) de agosto dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora GISELA MARIA BERMÚDEZ DE RODRÍGUEZ en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA-**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Los hechos en que fundamenta la accionante su solicitud de tutela se sintetizan así:

1. Expone que el 01 de junio de 2022 elevó petición ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA a través de la plataforma electrónica, la cual se radicó con número 20221011638472.
2. Indica que por medio de la misma, solicitó la reprogramación del pago de la Resolución No. 414301021006257 del 26 de agosto de 2019, expedida por la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, en la cual reconocieron parcialmente las cesantías definitivas a ella y sus hermanos, con ocasión al fallecimiento de su padre el señor Jorge Enrique Bermúdez Prado, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 16.469.877 de Buenaventura.
3. Manifiesta que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA.
4. Por todo lo anterior, solicita al Juez Constitucional que se protejan sus derechos fundamentales y se le ordene a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA** atiende de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición radicada el 01 de junio de 2022.

III- IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

GISELA MARIA BERMÚDEZ DE RODRÍGUEZ identificada con número 87.082.028 de Panamá. Abonado telefónico 880 16 34. Correo electrónico valentinabermudez96@gmail.com

IV- IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación N° 142 del 29 de julio de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la acción invocada por la accionante, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo sobre lo manifestado por esta en su escrito de tutela, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA

La doctora Aidee Johanna Galindo Acero en su calidad de Directora de Gestión Judicial, mediante oficio No. 20220581820241 del 02 de agosto de 2022, indica que en efecto, según los anexos que adjunta la accionante se recibió solicitud con el radicado 20221011638472, misma que se encuentra en verificación por tratarse de una solicitud de pago de un dinero reintegrado por no cobro. Pone de presente que se procedió a dar traslado al área encargada de dicho requerimiento con el fin de priorizar el presente para salvaguardar los derechos del accionante.

Con base en las anteriores consideraciones, solicita al Juez Constitucional que al momento del fallo de tutela otorgue un término de 08 días para adelantar las gestiones correspondientes y priorizar la respuesta conforme a lo solicitado dentro de la presente acción sin que ello represente el pago de lo pedido.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, el accionante pone de manifiesto la afectación de su derecho fundamental de petición, argumentando que la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA no ha resuelto de fondo la petición presentada el pasado 01 de junio de 2022¹, situación que nos indica en primera medida que este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada por la afectada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de ese derecho fundamental, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Debe el juzgado analizar si existen o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, en los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa la petición elevada por la accionante ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA., con fecha de radicación 01 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio es necesario que señalemos en primera medida que el **derecho fundamental de Petición** se encuentra definido en el artículo 23 de la Carta Política, como la herramienta a través del cual se faculta a cualquier ciudadano para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, imponiendo a la dependencia requerida la obligación de ofrecer pronta resolución.

Luego entonces, ante ese imperativo mandato superior, las autoridades tienen el deber de contestar las peticiones ciudadanas en forma clara, oportuna y resolviendo de fondo su pretensión. Así, la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición².

El artículo 14^o del Código Contencioso Administrativo³, ha establecido como regla general, que toda petición deberá resolverse dentro de un término de quince (15) días siguientes a su recepción y en el caso de solicitar documentos el término contemplado en la Ley es de diez (10) días siguientes a su recepción. Sin embargo, en aquellos eventos donde la administración no pueda dar respuesta a lo solicitado, así lo hará

¹ Anexo al escrito de tutela

² Corte Constitucional Sentencia T-172 de 2013.

³ Ley 1437 de 2011

saber, indicando el término en que dará contestación a la petición, entendiéndose que este se debe fijar razonablemente.

La Corte Constitucional señaló sobre el alcance de este precepto:

El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209).

Teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, es claro que la accionante elevó una petición mediante la cual solicita la reprogramación del pago de un dinero reconocido a su favor por la muerte de su padre a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA** el 01 de junio de la presente anualidad, y posteriormente incoa acción constitucional en la medida en que ya ha vencido el término legal y la entidad accionada no había respondido formalmente la misma, con el fin de ilustrarla frente a su petición.

Sobre el particular, en la respuesta otorgada por la entidad accionada no se evidencia que se haya otorgado una respuesta formal a la señora **GISELA MARIA BERMÚDEZ DE RODRÍGUEZ** y en cambio, reconocen que la petición fue radicada y solicitan un término de 08 días en el fallo de tutela para adelantar los trámites correspondientes a resolver la solicitud.

Destaca el Despacho que si bien la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA** en su respuesta reconoce la existencia de la petición e implícitamente que la misma no ha sido resuelta, lo cierto es que han transcurrido dos meses desde que se elevó la petición y no se ha otorgado ninguna clase de respuesta a la peticionaria, ni siquiera para informarle un término razonable en el que se otorgará una contestación definitiva a su solicitud.

Entonces, en lo relativo al derecho fundamental de petición la Ley impone a las entidades ante las que se presente una petición la obligación de dar respuesta a la misma, dentro del término establecido por la normatividad legal y, adicionalmente, que la misma ofrezca un contenido sustancial o de fondo ante la inquietud elevada por el peticionario. Asimismo, dicha respuesta necesariamente debe guardar congruencia con lo peticionado, indistintamente si acoge o no las pretensiones del peticionario.

De manera que, al no cumplirse con los presupuestos que se deben observar para garantizar la efectividad del derecho de petición y preservar el núcleo fundamental de dicha prerrogativa constitucional, debe este Despacho Judicial indicar que el cargo está llamado a prosperar al observar violación del derecho fundamental de petición por parte de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA**.

Efectivamente, de las pruebas aportadas al infolio es evidente que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA** no ha resuelto de fondo la solicitud referida en párrafos anteriores, pues se encuentra objetivamente demostrado la vulneración al derecho de petición, pues han transcurrido dos meses desde que la accionante presentara su solicitud y no cuenta con otro medio judicial para hacer efectivo este trámite, aun cuando ya agotó el procedimiento ante la autoridad accionada que fue dirigirse directamente a solicitar la reprogramación del pago de ese dinero que fue reconocido a su favor.

Por ello no son de recibo los argumentos de la accionada que en nada ilustran sobre el trámite que se está surtiendo para responder de fondo la petición de la accionante, más aún cuando al enterarse del trámite constitucional no han desplegado las acciones administrativas a que haya lugar para entregar una respuesta de fondo, clara y congruente con los solicitado, por lo tanto, habrá de tutelarse el derecho fundamental de petición.

Encuentra este Juez Constitucional que en efecto se le ha vulnerado el derecho de petición de la señora **GISELA MARIA BERMÚDEZ DE RODRÍGUEZ**, por cuanto no ha obtenido por parte de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA** respuesta acorde a su *petitum* dentro del término que establece la Ley, ya que revisados los elementos de prueba no existe alguno que evidencie pronunciamiento de fondo de la entidad accionada en el que se le manifiesten concreta y puntualmente la respuesta a su solicitud.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **GISELA MARIA BERMÚDEZ DE RODRÍGUEZ**, en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA** por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA**, que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, conteste de manera formal, de fondo, clara, precisa, congruente y sin más dilaciones la petición presentada el 01 de junio de 2022, ya sea positiva o negativamente, de acuerdo con los elementos de juicio que se tengan para tal fin.

TERCERO: INFORMAR a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: REMITIR la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge David Mora Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 Especializado

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e6e9ee924fc1128fa9ec68e40422b22480b2777ad9dad2bd015ad9be36c505**

Documento generado en 11/08/2022 10:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>